

# RESUMEN GACETARIO

N° 4321

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## **Gaceta N° 235 Martes 19/12/2023**

---

### ***ALCANCE DIGITAL N° 253 18-12-2023***

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

#### DOCUMENTOS VARIOS

##### **ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

OPINIÓN COPROCOM 008-2023

COPROCOM OP-09-2023

#### REGLAMENTOS

##### **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**

REGLAMENTO PARA LAS ADQUISICIONES CON FONDOS DE CAJA CHICA

##### **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

SE SOMETE A CONSULTA PÚBLICA LA PROPUESTA DE REFORMA REGLAMENTARIA AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA BASE AJUSTADA AL SALARIO PARA MICROEMPRESAS EN EL SEGURO DE SALUD

### ***LA GACETA***

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

#### PODER LEGISLATIVO

**NO SE PUBLICAN LEYES**

#### PODER EJECUTIVO

**DECRETOS**

## **DECRETO 44270-MEP**

DEROGACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO DENOMINADO “DETERMINA CORRESPONDENCIA DE LOS ESTUDIOS QUE SE REALICEN EN EL CENTRO EDUCATIVO IBINA, DE TRES RÍOS, LA UNIÓN, CARTAGO, CON EL CICLO MATERNO INFANTIL GRUPO INTERACTIVO II Y EL CICLO DE TRANSICIÓN, CON LOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL”, DECRETO EJECUTIVO N °30008-MEP

## **DECRETO N° 44272-MEP**

REFORMA DE LOS ARTICULOS 36 INCISO B), 38 INCISO C); Y LA ADICIÓN DEL INCISO F) AL ARTÍCULO 34, EL INCISO F) AL ARTÍCULO 35, EL INCISO R) AL ARTÍCULO 37 Y EL INCISO E) AL ARTÍCULO 39, DEL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES, DECRETO EJECUTIVO N°40862-MEP.

## **ACUERDOS**

- MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

## **DOCUMENTOS VARIOS**

- GOBERNACION Y POLICIA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- AVISOS

## **REGLAMENTOS**

### **MUNICIPALIDADES**

#### **MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS**

REGLAMENTO PARA USO, CONTROL Y MANTENIMIENTO DE LA FLOTILLA VEHICULAR DE LA MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS

#### **MUNICIPALIDAD DE TIBAS**

REGLAMENTO DE VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS DE LA MUNICIPALIDAD DE TIBÁS

#### **MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE GUÁCIMO**

APROBAR EN TODAS SUS PARTES REGLAMENTO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA DE LA MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO.

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

## REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE FLORES
- MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE LIBERIA

## AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PUBLICA
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- MUNICIPALIDADES

## ***BOLETÍN JUDICIAL N° 234 DEL 19 DIC 2023***

**[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)**

**(Consultado de la página oficial del Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ)**

### **ÁMBITO ADMINISTRATIVO**

#### **CIRCULARES CORTE PLENA/ CONSEJO SUPERIOR**

##### **CIRCULAR N° 313-2023**

ASUNTO: LICENCIAS PARA LA ADOPCIÓN CONJUNTA.

##### **AVISO CONSTITUCIONAL 3V**

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

##### **CIRCULAR N° 307-2023**

Asunto: Actualización de la circular 203-2022, sobre la obligación de las oficinas en las cuales se esté implementando el Modelo de Sostenibilidad y Seguimiento de los Proyectos de Rediseño, de reportar como días no laborados en la matriz de indicadores los incluidos en el

Sistema de Proposición Electrónica de Nombramientos (PIN). Esta circular aclara la circular 179-2022 y sustituye las 187-2022 y 203-2022.

**CIRCULAR No. 314-2023**

ASUNTO: REITERACIÓN DE LA CIRCULAR Nº 15-2023, SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN, FORMULACIÓN, APROBACIÓN DE CONVENIOS DE COOPERACIÓN Y OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN DONDE EL PODER JUDICIAL SEA PARTE. –

**AVISO CONSTITUCIONAL 3V**

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

**SALA CONSTITUCIONAL**

**ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

A Los Tribunales y Autoridades de la República  
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 23-028010- 0007-CO que promueve la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas veintiocho minutos del once de diciembre de dos mil veintitrés. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Susan Quirós Díaz, mayor, cédula de identidad 3-0314-0680, casada, vecina de Zapote, en su condición de representante judicial y extrajudicial de la Unión Nacional de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (UNT), cédula jurídica 3-011-655005; para que se declare inconstitucional el transitorio XI, inciso a), de la Ley Marco de Empleo Público, Ley nro. 10159. Se confiere audiencia por quince días a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y a la MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA. La norma se impugna en cuanto establece: “a) Quienes devengan un salario compuesto menor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global, continuarán devengando su salario en la forma en que lo venían haciendo y podrá incrementarse por el pago por concepto de anualidad, que en derecho les corresponda y una vez que su salario compuesto iguale el monto que les correspondería bajo el esquema de salario global, se trasladarán de manera automática a este régimen salarial, al mes siguiente”. Indica que tal artículo fue objeto de análisis en la resolución nro. 17098-2021, al conocerse la consulta legislativa facultativa de constitucionalidad. Pese a la emisión de criterio en ese momento, en la propia resolución se dejó constancia de que no se emitía un análisis a profundidad, debido a que los términos de la consulta eran inadecuados y carentes de argumentación, incumpliendo con los requisitos básicos de la consulta, por lo que únicamente se limitó la resolución a un pronunciamiento sobre los parámetros del artículo 33 constitucional y la posibilidad de la regulación vía transitorio, sin profundizar en los efectos de la aplicación de la norma impugnada. La accionante asevera que, en efecto, en abstracto, la norma en cuestión no

aporta los suficientes elementos para concluir los resultados discriminatorios de su ejecución, siendo que la discriminación por la desigualdad salarial ocasionada se materializó el 8 de setiembre de 2023, con la promulgación y aplicación de los salarios globales definitivos por parte del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), a través de la Directriz Ministerial 002-2023-PLAN, publicada en el Alcance 173 a La Gaceta nro. 165 del 8 de setiembre de 2023. A partir de la vigencia de la columna salarial global en todo el sector público, ya sea bajo la rectoría de MIDEPLAN o no, se consumó la discriminación irracional ocasionada por el transitorio hoy impugnado, generando que personas con más de una década de servicio para el sector público ganen mucho menos salario que una persona de nuevo ingreso, cumpliendo mismas funciones, igual responsabilidad, identidad de requisitos, en el mismo puesto, en igualdad de condiciones labores, por el simple hecho de haber ingresado en diferente año de servicio al sector público, no pudiendo considerarse este como un parámetro de objetividad, pues beneficia a quien tiene menor experiencia. De esta forma, cientos de servidoras y servidores públicos, con años de experiencia y conocimiento se ven menoscabados en su dignidad al percibir una remuneración inferior a aquellas personas que comenzaron o comenzarán a laborar con posterioridad a marzo de 2023, con el agravante que, en muchos casos, la posibilidad de igualar el salario se proyecta a muy largo plazo, o inclusive, para algunos, esa posibilidad no existe, por lo que la norma impugnada no solo genera discriminación, sino que la perpetua a través del tiempo. Alega que el principio de equilibrio financiero no puede servir de fundamento para quebrantar y transgredir normas constitucionales y derechos humanos. Señala que la situación acusada es completamente transgresora de las obligaciones adquiridas por el Estado en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos, violentando el principio de igualdad salarial, el derecho a la dignidad, el derecho a la igualdad y no discriminación, los principios rectores relativos a las evaluaciones a los efectos de las reformas económicas de los derechos humanos, así como los principios de progresividad y no regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Lo anterior, en abierta violación a los artículos 7, 33, 57 y 74 de la Constitución Política, 23, inciso 2), y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7, inciso a), punto i, y 21 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, punto b, del Convenio sobre la discriminación número 111 de la OIT, 2 del Convenio sobre igualdad en la remuneración, Convenio número 100 de la OIT, I, incisos I) y 2), de la Convención Interamericana contra toda la forma de discriminación e intolerancia, 1, 5 y 7, inciso a), del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Indica que el artículo 57 constitucional instituye el derecho fundamental a la igualdad en materia salarial, al ordenar que “el salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia”. Derecho que se amalgama con el artículo 33 de la Constitución Política, al establecer la igualdad de todas las personas ante ley, prohibiendo toda discriminación contraria a la dignidad humana, de igual forma que lo hace el artículo 74 de ese mismo cuerpo normativo. Indica que, para entender la grave afectación generada por la norma impugnada, por su transgresión al derecho constitucional a la igualdad salarial, se debe ser consciente de la importancia del trabajo para el ser humano, al ser este el medio para poder tener acceso a los servicios más esenciales y fundamentales necesarios para garantizar la calidad de vida. La salud, la comida, la vivienda y la educación no serían posibles sin el derecho al trabajo, con todos los componentes que le conforman. Además, el trabajo tiene un papel fundamental en la realización de la persona como ser humano y su desempeño en la sociedad, pues este la define dentro de la estructura social, otorgándole un sentido de pertenencia. De ahí que garantizar su ejercicio en base a la dignidad es esencial

para el desarrollo pleno de la persona como ser humano. Consecuentemente, el Estado, a través de todas sus formas de gestión, ya sea mediante las actuaciones ejecutivas, judiciales y legislativas, tiene la obligación de garantizar el salario en condiciones de dignidad, elevándolo al rango de derecho fundamental, siendo la equidad y la igualdad aspectos esenciales para alcanzar esta dignidad. Añade que la afectación a la dignidad humana por la discriminación y desigualdad salarial es tan grave, que no sólo se encuentra su prohibición y, por ende, protección al ser humano en la Constitución Política, sino que también se observa su tutela en diferentes instrumentos de derechos humanos, los cuales están siendo transgredidos por el artículo impugnado de la Ley Marco de Empleo Público. El artículo 23.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala, expresamente, que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Lo que es reafirmado por el artículo 7, inciso a), punto i, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual determina la obligación de todos los Estados de reconocer el derecho de las personas al goce de condiciones de trabajo equitativas, lo que implica garantizar “un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie...”. Obligación que se incumple con lo dispuesto en el transitorio impugnado, ya que este propicia la existencia de cientos de personas trabajadoras del sector público, quienes inclusive superan los veinte años de servicio, que estarán ganando un salario muy inferior a trabajadores de nuevo ingreso, realizando exactamente las mismas funciones en igualdad de puesto, siendo que en muchos casos nunca van a alcanzar el mismo salario de las personas que ingresaron a partir del 9 de marzo de 2023, pues el monto por anualidad es insuficiente para llegar al salario global. Añade que el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, conocido como Pacto de San José, en su artículo 7 ordena expresamente que los Estados deben garantizar en sus legislaciones nacionales: “a) Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción”. Asevera que se torna innegable la violación a los derechos humanos, así como el incumplimiento a las obligaciones adquiridas por el Estado, a raíz del transitorio XI, inciso a), instaurado en la Ley Marco de Empleo Público. Afirma que el Convenio 111 de la OIT, sobre la discriminación en el empleo y la ocupación, en su artículo 1, inciso b), define como discriminación “cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación”. Esto se reitera en el Convenio 100 de la OIT sobre la igualdad de remuneración, al establecer que Estados parte deben garantizar el principio de igualdad de remuneración. Existe, en consecuencia, una prohibición expresa de toda forma discriminación que sea contraria a la igualdad de oportunidades en el empleo, enfatizando la obligatoriedad de la igualdad salarial sin excepción, pese a lo cual, con la aplicación del transitorio XI impugnado, se segmentó a las personas trabajadoras únicamente con fundamento en su fecha de ingreso, generando una discriminación odiosa, irracional y desproporcionada, originando que personas con mayor experiencia, mayor práctica, las cuales han entregado años laborales a una institución -ocasionando un desgaste físico y emocional-, ganen menos que quienes ingresan a partir del 10 de marzo de 2023, pese a realizar las mismas funciones, ostentar el mismo puesto y tener la misma responsabilidad, configurándose un acto de discriminación imposible de fundamentar. Afirma que en la Observación General número 18 del Comité de Derechos Humanos se reafirma la obligación indiscutible de garantizar la igualdad en el goce de los derechos, prohibiéndose cualquier tipo de discriminación a través de la ley. Si bien no toda diferenciación de trato se constituye como discriminación, se considera que los criterios para establecer esa diferenciación deben ser

razonables y objetivos, teniendo como fin un propósito legítimo. Acusa que tales requisitos no se cumplen en el caso bajo análisis, pues no existe objetividad, al ser el único parámetro de discriminación la fecha de ingreso en perjuicio de quienes tienen más años de laborar, desconociendo la experiencia y los años de servicio de este personal. Tampoco se cumple con la legitimidad, ya que el único motivo para dicha discriminación lo constituyen aspectos de índole económicos, los cuales no pueden considerarse como válidos para transgredir los derechos fundamentales de las personas, incluyendo el derecho a la dignidad. Se trata de una desigualdad injustificada. La Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia define la discriminación como toda distinción que limita el reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho humano (artículo 1, inciso 1). Ese mismo instrumento internacional establece, en el inciso 2) de su artículo 1, lo que debe considerarse como discriminación indirecta, al disponer: “Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos”. Alega que tal artículo describe a la perfección la situación acaecida con el transitorio XI de la Ley Marco de Empleo Público, pues se trata de una norma en principio “neutra” que coloca a un grupo específico, sea las personas trabajadoras del sector público, en una condición de desventaja en relación a sus pares que ingresaron en marzo del año 2023, la cual no se sustenta en elementos objetivos ni razonables, pues la única forma de legitimar estas actuaciones es ante una acción afirmativa a favor de un grupo históricamente discriminado, procurando el equilibrio entre derechos humanos. El transitorio impugnado no se puede legitimar a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, pues se trata de una violación al principio de igualdad y no discriminación, al principio de igualdad salarial y al derecho a la dignidad humana, basada únicamente en caracteres económicos, que además es incierta e indefinida, pues la finalización de la medida es diferente en cada caso, dependiendo del salario base en cada institución, el valor de cada anualidad y los años de servicio de cada persona servidora, siendo que, para muchos, el acto de discriminación nunca va a cesar. Eso es simplemente irracional. De conformidad con el artículo 7 de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, existe una obligación del Estado específica de derogar toda norma que genere discriminación en materia de empleo. Añade que esta Sala ya se pronunció, de forma genérica, sobre la imposibilidad de discriminar salarialmente, en la sentencia nro. 17098-2021. De tal sentencia se desprende claramente la prohibición expresa de crear diferencias de trato a través de la legislación, entre personas con condiciones idénticas desde un punto de vista objetivo, pues, tal y como se ha expuesto, cualquier diferenciación existente debe ser razonable y proporcional entre el medio y la finalidad. Acusa que esta proporcionalidad no se cumple en el presente caso, dado que, el medio empleado es la transgresión al derecho a la dignidad y a la igualdad y la finalidad establecida es la contención del gasto público. Se está buscando reducir el gasto del Estado a través de la violación de los derechos fundamentales de las personas trabajadoras. Insiste que esta Sala, en la resolución nro. 17098-2021, omitió pronunciarse sobre el fondo respecto del transitorio XI, por la omisión de argumentación de las partes consultantes, sumado a que la discriminación como tal aún no se había configurado. Pese a lo cual, se emitieron tres votos salvados, por las Magistradas Hernández López, Garro Vargas y Picado Brenes, las cuales concluyeron que “cerrar la posibilidad de que funcionarios actuales (con un salario compuesto menor al global) se puedan trasladar al salario global, constituye una desigualdad desprovista de una

justificación objetiva y razonable". Señala que, a la fecha, ya se han materializado situaciones graves de discriminación y desigualdad, afectando directamente el derecho a la dignidad de las personas trabajadoras, de forma indefinida, castigando a quienes han servido por años a la Administración, en clara violación a la Constitución Política y a la normativa internacional de los derechos humanos. Las normas transitorias, al igual que el resto del ordenamiento jurídico, deben ser respetuosas de los derechos humanos, lo cual no ocurre con el transitorio impugnado, el cual carece de justificación válida y razonable, siendo que inclusive deviene en contradicción con el objetivo manifiesto en la ley de perseguir la equidad salarial. Indica que el principio de progresividad de los derechos económicos sociales y culturales, por ende, de los derechos laborales, encuentra sustento en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el numeral 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como el ordinal 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana. Lo que se establece, a partir de los institutos señalados, es la obligación de los Estados, a través de la implementación de medidas necesarias, para garantizar la efectividad de los derechos humanos, haciéndose énfasis en la inclusión de medidas legislativas. Esta obligación se relaciona estrechamente con el principio de no regresividad, el cual implica la prohibición de retroceder en el ejercicio de los derechos ya consagrados, o lo que es lo mismo, la imposibilidad de reducir la protección ya acordada. En el caso en concreto, se violenta ambos principios con el transitorio impugnado, por cuanto, es una reducción y un retroceso en la garantía de no discriminación. El principio de progresividad y no regresividad en materia laboral ha sido desarrollado en la Observación General número 18 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales sobre el Derecho al Trabajo, del 24 de noviembre de 2005, que determinó que el principio de progresividad obliga a los Estados a tomar medidas inmediatas para reafirmar la no discriminación en el empleo. En el punto 33 de la citada Observación se reafirma la aplicación inmediata de la obligación de no discriminación, estableciendo que la misma ni siquiera está sujeta a la progresividad, pues su aplicación es inmediata, no debiendo someterse tampoco a la existencia de recursos disponibles, aspecto que es sumamente fundamental para la resolución de la presente acción. Por ende, cualquier medida legislativa, tendiente a menoscabar los derechos y desmejorar la condición laboral de las personas trabajadoras, que afecte derechos fundamentales, como lo es el derecho a la igualdad salarial y no discriminación, no solo es contraria a los principios de progresividad y no regresividad, sino que es jurídicamente insostenible a la luz de los derechos humanos, mucho menos cuando su única motivación corresponde a factores económicos. A pesar de que el derecho es cambiante, pues debe adaptarse a las necesidades del tiempo, a la realidad histórica y a los contextos sociales, ello lo debe hacer siempre aspirando a incrementar el disfrute de los derechos de la población, nunca actuar en retroceso de estos, pues si bien pueden existir aspectos económicos que los Estados deben resguardar, toda medida emitida en ese sentido debe respetar, sin excepción, los derechos fundamentales de la población. Cita el voto nro. 19511-2018 de esta Sala. La progresividad, tanto desde su aspecto positivo (sea, el incremento constante de acciones y medidas para la garantía del disfrute pleno de los derechos), como en su aspecto negativo (el no retroceso de lo ya establecido), es un límite de actuación para los Estados, así como una guía para la toma de decisiones jurídicas, administrativas o legislativas, debiendo siempre buscar acrecentar los derechos socio económicos de toda la población. Cualquier actuación en otra dirección es completamente violatoria de los derechos fundamentales, así como de los compromisos internacionales adquiridos por los Estados. Reclama que la creación del transitorio impugnado se fundamenta en aspectos meramente económicos, en vista del impacto en las finanzas para el Estado, ante lo cual es importante retomar lo indicado por parte del Comité de Derechos Económicos

Sociales y Culturales a través de la Observación General número 18, instrumento en el cual se aclara la imposibilidad de supeditar el respeto al derecho de no discriminación a la existencia o no de recursos. Indica que también se puede citar la Observación General número 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, en seguimiento al artículo 2, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por su parte, el artículo 30 de la Declaración de los Derechos Humanos prohíbe todo acto al Estado tendiente a suprimir los derechos promulgados. En igual sentido, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece claramente que las restricciones y limitaciones al ejercicio de los derechos establecidos únicamente procede con la finalidad de preservar el bienestar general “en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos”, o sea, de los derechos fundamentales. Bajo este parámetro, si bien debe existir una correlación entre la capacidad económica del Estado y la realización de los derechos fundamentales (principio de equilibrio financiero), dado que, únicamente un adecuado uso de los recursos puede garantizar el mantenimiento del Estado Social de Derecho, como lo ha reafirmado la Sala Constitucional en otras ocasiones, esta relación debe ser tal que no genere violaciones graves a los derechos fundamentales, ante lo cual, debe remitirse a los Principios rectores relativos a las evaluaciones a los efectos de las reformas económicas en los derechos humanos del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/40/57). Con base en este instrumento, es inaceptable el alegato de temas financieros para la restricción de derechos humanos y existe una prohibición expresa de utilizar esta motivación para incurrir en actos de discriminación. Asimismo, el artículo 10 del texto de referencia, sobre la prohibición de la regresión, establece los aspectos que toda medida regresiva, que conlleve una regresión en la realización de los derechos humanos, debe cumplir, destacando que tales medidas deben ser: a) legítimas, entendiendo como tal, que su finalidad debe ser la protección de los derechos humanos; b) razonables, demostrándose que es el medio más adecuado para alcanzar el fin legítimo; c) necesarias, explicada esa necesidad en relación con la afectación a los derechos humanos que otras medidas puedan generar; d) proporcionales; e) temporales; f) no discriminatorias; g) proteger el contenido mínimo de los derechos económicos, sociales y culturales en todo momento; h) transparentes, de forma que cuenten con la participación de los grupos afectados y i) sujetas a procedimientos de rendición de cuentas. Reclama que el transitorio XI impugnado incumple los parámetros expuestos, principalmente, por cuanto carece de esa legitimidad, pues no busca la garantía de cumplimiento o protección de derechos humanos, siendo su única finalidad la contención del gasto público; además, incumple con los preceptos de racionalidad, necesidad, participación, temporalidad (por cuanto es indefinida, según cada situación particular) y, lo más grave, deviene en absolutamente discriminatoria. No existe forma de sostener, a la luz de los derechos humanos, la vigencia del transitorio XI de la Ley Marco de Empleo Público. Finalmente, indica la accionante que aporta varios ejemplos de personas concretas, de distintas instituciones públicas, relacionados con la aplicación del transitorio impugnado, que evidencian sus efectos reales. Por lo anterior, se solicita que se declare con lugar la presente acción. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto, la Unión Nacional de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (UNT) acciona en defensa de los derechos e intereses de las personas trabajadoras afiliadas a ese sindicato a quienes afecta la aplicación de la norma impugnada, por lo que acciona en defensa de un interés corporativo. Publíquese por tres veces

consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que -en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de intereses colectivos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto n.º 537- 91 del Tribunal Constitucional). La quinta regla es que cuando lo alegado es una omisión inconstitucional, no procede ordenar suspensión alguna, dicho en otras palabras, impedir que se realice la conducta omisa, ni la realización de esta última, toda vez que esto, en el último supuesto, implicaría resolver interlocutoriamente la acción de inconstitucionalidad. Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los



documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /**Fernando Castillo Víquez**, presidente/.-».-

San José, 12 de diciembre del 2023.

**Mariane Castro Villalobos**  
**Secretaria a.i.**

Referencia N°: 2023100581, publicación número: 2 de 3